

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Al determinar esta Diputacion el arreglo definitivo de distritos electorales de la provincia, conforme á su circular de 27 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial número 389, ha acordado igualmente se anuncien los que lo han sido, número de electores de que cada uno se compone y total de la provincia para conocimiento de los pueblos y demas efectos convenientes. Pero como esta Corporacion observa con doble sorpresa y admiracion la falta de listas electorales aun de algunos de crecido vecindario, cabezas de distrito y aun de partido, se ha visto precisada á hacer alteraciones por la omision é indiferencia de sus ayuntamientos, imputándose asimismo semejante novedad que nunca hubiera intentado á no mediar la causa indicada, y la consiguiente esencial de no poder formar distrito. En este caso se halla el de Villadiego, que á pesar de ser cabeza de partido, no ha remitido las suyas propias, habiéndolo verificado solamente los de Villalvilla y Tablada, que se han agregado al de Melgar como mas inmediato, quedando suprimido el citado de Villadiego; é igualmente el de Villarcayo por los propios motivos, trasladándose el distrito á la villa de Espinosa de los Monteros, única y pueblo de Villarias que han cumplido este servicio, en que repetidas veces ha insistido la Diputacion hasta valerse de prevenciones conminatorias por algun tiempo, insuficientes para hacerles llenar su deber.

Arreglo definitivo de distritos electorales de la Provincia, número de electores de cada uno, y total de ella.

Distritos.	Número de electores.
Burgos.	1047.
Belorado.	67.

Pradoluengo.	60.
Briviesca.	143.
Poza.	117.
Aranda.	547.
Gumiel del Mercado.	122.
Melgar.	173.
Gastrojeriz.	125.
Lerma.	296.
Salas.	43.
Miranda.	168.
Sedano.	36.
Roa.	119.
Espinosa de los Monteros.	32.

Total de la provincia. 3095.

Burgos 31 de Octubre de 1838. = E. P. = Juan Antonio Garnica. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.

Los pueblos que á continuacion se expresan concurrirán á recoger del Depositario de la Diputacion provincial D. Santiago de Arcocha, las cartas de pago de las cantidades que solventaron por lo que les cupo en la derrama de las 1000 raciones.

Pueblos.	Cantidades	
	Rs.	Mrs.
Partido de Aranda.		
Ventosailla.	16	20
Fuente el Césped.	684	9
Santa Cruz de la Salceda.	418	19
Pardilla.	228	3
Milagros.	385	23
Sotillo.	937	8
Gumiel del Mercado.	1036	26

Partido de Belorado.		
Carrias.	243	18
Villamudria.	121	26

Villanasur.	243	18
Tosantos.	243	18
Rabanos.	121	26
Santa Cruz.	161	12
Valmala.	162	12
San Cristoval del Monte.	64	32
Soto del Valle.	48	24
Fresñena.	121	26

Partido de Briviesca.

Marcillo.	49	17
Aguas Candidas.	38	17
Quintanasuso.	11	»
Lermilla.	38	17
Solduengo.	88	»
Baldearnedo.	33	»
Briviesca.	1383	8

Valdazo.	57	25
Rucandio.	38	17
Cantabrana.	217	8
Barrios de Bureva.	173	8
Barrios de Diaz Ruiz.	41	8
Las Vesgas.	104	17
Navas.	88	»
Quintanavides.	228	8
Frias, Seca y Tovera.	745	8
Ozavezas.	35	25
Rioquintanilla.	47	8
La Parte.	99	»
Villena.	115	17
La Vid.	143	»
Terminon.	79	25

Partido de Burgos.

Olmos Alvos.	8	16
Revillaruz.	144	»
Villanueva Matamala.	45	6
Mansilla.	135	18
Avellanosa del Páramo.	174	8
Cabia.	251	10
Sotragero.	138	18
Espinosa.	16	32
Ros y Monasteruelo.	160	32
Modubar de la Cuesta.	16	32
Rioseras.	225	30
Boniel.	197	22
Villorejo.	138	18
Las Celadas.	90	12
Celadilla Sotobrin.	129	30
Ontoria de la Cantero.	121	14
Las Ormazas.	282	12
Zumel.	112	22
Huermeces.	208	32
Las Revolladas.	141	6
La Nuez de Abajo.	112	32
Santivañez de Zarzaguda.	395	10
Tardajos.	480	8
Modubar de San Cibrian.	81	30

Cojobar.	39	18
Los Tremellos.	112	32
Sotopalacios.	104	16
Basconillos de Muñó.	16	32

Partido de Lerma.

Ciardoncha.	210	»
Mecerreyes.	303	»
Revilla Cabriada.	140	»
Villoviado.	46	»
Rabé.	40	»
Tejada.	120	»

Partido de Melgar.

Castellanos.	249	»
Iglesias.	780	»
Ontanas.	309	»

Partido de Miranda.

Valluercaes.	741	6
--------------	-----	---

Partido de Salas.

Pinilla de los Barruecos.	138	»
Moncalvillo.	150	»

Partido de Sedano.

Cortiguera.	44	»
Valdelateja.	96	»
Pesquera.	122	»
Cernegula.	134	»
Quintanajuar.	72	»
Quintanilla Escalada.	68	»
San Felices.	136	»
Escalada.	164	»
La Piedra.	128	»
Santa Cruz del Tozo.	64	»

17.429 19

Se anuncia á los pueblos para su inteligencia y efectos expresados. Burgos noviembre 2 de 1838. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = Por acuerdo de S. E. = Juan Campos, Secretario.

Ministerio de Hacienda. = Real orden. = La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por circunstancias y por los vicios introducidos en su administracion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fué su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañía. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo solicitan, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conocimientos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento

de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el extravío de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente :

1.º La renta del derecho de puertas se recaudará en participación con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2.º Para ello se formará el presupuesto del término medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administración por cuenta de la hacienda despues del último arrendamiento

3.º Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del exceso que produzca la administración.

4.º Las condiciones con que se establecerá esta participación, serán: 1.ª Que no se admitirá proposición por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de más alto precio. 2.ª Que la cantidad anual que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente a disposición del Gobierno al principio de cada mes. 3.ª Que los ingresos diarios formalizados con la rigurosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5.º Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administración sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la hacienda y el empresario.

6.º Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribución en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7.º El derecho de participación de la hacienda no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidación y percepción á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8.º La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitirán por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicación de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó partícipe, habrá de serle abonada en metálico.

9.º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que así permanezcan a prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participación, habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administración y recaudación. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren conocidamente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuación será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicación del mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conforme los representantes del partícipe con los empleados de la hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato gefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidación diaria y en la semanal pondrá su V.º B.º

15. Serán atendidas por los gefes de hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspensión y separación de sus empleos á petición de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instrucción particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De real orden lo comunico á V. S para que forme y pase luego á este ministerio la instrucción que se indica en el art. 16, acompañada de un estado expresivo: 1.º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1.º de marzo de 1835: 2.º del término medio anual de estos valores: 3.º de la cantidad á que ascienda el 8 por 100; y 4.º de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1838. = Montevirgen. = Sr. director general de rentas provinciales.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DON JOSÉ GONZALEZ GAYOSO, Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, Contador de Rentas de esta Provincia é Intendente interino de la misma por ausencia del propietario &c.

Debiendo subastarse en el dia 24 del corriente en la Casa de las oficinas de Rentas de esta Capital el arriendo de los derechos de Puertas de la misma en participación, segun se dispone por la Real orden de 13 de Octubre último, se hace saber que todos los que quieran interesarse en dicho arriendo presenten en esta Intendencia las proposiciones que tengan por convenientes conforme á la Real Instrucción de 30 de dicho mes, inserta en la Gaceta de 1.º del actual, y en el acto del remate que será desde las 10 hasta las 12 de la mañana del expresado dia 24, se pondrán de manifiesto y se admitirá las pujas y mejoras que se hicieren en el supuesto de que no se admitirá cantidad menor que la del presupuesto sacado del trienio que se expresa á continuación.

1.ª época de 1.º de marzo de 1835 á fin de febrero de 1836			2.ª de 1.º de marzo de 1836 á fin de febrero de 1837			3.ª de 1.º de marzo de 1837 á fin de febrero de 1838			Año comun.	Deducción del 8 por 100	Líquido Reales en.	De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares.			Año comun de arbitrios
En la 1.ª	Segunda	Tercera.													
2.145.267	2.007.485-20	1.861.049	2.004.600-22	160.101-12	1.841.653-33	449.558-7	428.723-31	405.812-15	428031-17						

Burgos 8 de Noviembre de 1838. = José Gonzalez Gayoso.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de octubre último, se me ha comunicado de real orden, lo siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora ha visto con aprecio el tratado de dibujo lineal, compuesto por D. Juan Bautista Peyronnel, bajo los auspicios de D. José Mariano Vallejo, y convencida de las ventajas que puede producir, ha tenido á bien resolver se recomiende dicha obra á todos los Gefes políticos, y establecimientos de instruccion, dependientes de este Ministerio.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y efectos oportunos. Burgos 12 de noviembre de 1838. = Juan Antonio Garnica.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 31 de octubre último, se me ha comunicado la real orden siguiente.

«Hallándose prohibido por real decreto de 26 del actual toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos, hasta que, de acuerdo con las Cortes, se tome la resolucion conveniente, y considerándo S. M. que el interés de las familias, y aun de los españoles leales á la causa de su augusta Hija, puede exigir alguna vez comunicaciones con dichas personas; se ha servido resolver que en este caso, los interesados acudan al Gefe político de la provincia, el cual, concertándose con la autoridad militar, dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública. = De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su observancia, y fines consiguientes. Burgos 10 de noviembre de 1838. = Juan Antonio Garnica.

Circular. = Las justicias de esta provincia practicarán las mas vivas diligencias para la captura de D. Domingo Alonso, natural de Ibrillos, cuya media filiacion se expresa en seguida; que desertó el 25 de octubre próximo pasado del presidio peninsular de Sevilla, donde se hallaba cumpliendo su condena, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á mis órdenes.

Estatura 5 pies y 4 pulgadas, edad 21 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno. Burgos y noviembre 14 de 1838. = Juan Antonio Garnica.

Estado demostrativo de los precios á que han cubierto los granos en los mercados de la Provincia durante las dos últimas Semanas del mes próximo pasado segun la noticias que se han recibido de los Partidos.

PARTIDOS.	ESPECIES.																				
	Semana 1. Trigo. rs. vn.	Idem. Mocho. rs. vn.	Idem. Blanco. rs. vn.	Idem. Alga. rs. vn.	Gaba. da. rs. vn.	Con- tono. rs. vn.	Comu- na. rs. vn.	Avena. rs. vn.	Maiz. rs. vn.	Abas. rs. vn.	Yeros. rs. vn.	Tilos. rs. vn.	Garbanos. rs. vn.	Alu- bias. rs. vn.	Lente. jas. rs. vn.	Alol- bas. rs. vn.	Acceite. rs. vn.	Arroz. rs. vn.	Vino. rs. vn.		
Aranda de Duro.	40	42	40	42	13	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22
Belorado.	40	45	40	45	13	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22
Brievaca.	40	45	40	45	13	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22	20	22
Burgos.	38	39	38	39	18	19	18	19	18	19	18	19	18	19	18	19	18	19	18	19	18
Terma.	44	44	44	44	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17
Melgar de Fernamental.	44	44	44	44	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17	18	17
Miranda de Ebro.	40	40	40	40	18	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Roa.	38	38	38	38	18	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Salas de los Infantes.	33	36	33	36	16	20	21	25	10	29	48	18	22	38	40	24	40	110	68	36	23
Sedano.	38	39	38	39	16	20	22	25	28	14	48	18	22	38	40	24	40	110	68	36	23
Villadiego.	40	44	40	44	19	20	22	25	28	14	48	18	22	38	40	24	40	110	68	36	23
Villarcayo.	40	44	40	44	19	20	22	25	28	14	48	18	22	38	40	24	40	110	68	36	23

Burgos Noviembre 4 de 1838.

SUPLEMENTO

AL NUM. 402 DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

INSTRUCCION

para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 13 de este mes.

Artículo 1.º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la instruccion de 16 de Enero de 1835 y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que estan en observancia.

Art. 2.º Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, á excepcion de los de esta corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1.º de Marzo de 1835 hasta fin de Febrero del presente año: término medio anual de estos valores: importe del 8 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio mínimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3.º Luego que los intendentes reciban la presente instruccion, harán el anuncio en los boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4.º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5.º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien explícitamente para este acto los privilegios de extrangería.

Art. 6.º El dia 24 de Noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del intendente subdelegado, como juez de la subasta, del contador de rentas de la provincia, del administrador especial del

derecho de puertas, donde lo haya, y donde no del de rentas unidas, y del asesor y escribano de la subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7.º Hasta el citado dia 24 de Noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos; y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8.º Las proposiciones recaerán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real orden de 13 del que rige, y á las prevenciones de esta instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9.º En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los intendentes á la direccion general de rentas provinciales el expediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1.º del Boletin oficial en que se publique la Real orden de 13 de este mes, la presente instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2.º de todas las proposiciones que se hayan presentado: y 3.º del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas trámites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo dia 24 de Noviembre se duplicará en esta Corte la admision de proposiciones á la participacion en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la direccion general de rentas, ante el director general de las provinciales, el contador general de valores, el asesor de la direccion, y el escribano de la subdelegacion de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá expresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga la proposicion, y el director de rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del dia se cerrará el

acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse ningun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien apuerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, expresando en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del dia siguiente, expresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos gefes, asesor y escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el artículo anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta córte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la direccion, prévia convocacion de postores, háyanse ó no interesado en las anteriores licitaciones con señalamiento de término proporcionado para que puedan concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el art. 14, se comunicarán á los respectivos intendentes por el director general de Rentas provinciales, con la toma de razon de la contaduría general de Valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará préviamente, depositando en el banco español de San Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partícipes deben poner á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el art. 8.º de la Real orden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los intendentes en posesion de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á regir los contratos, y los que venzan despues á los productos en participacion.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é inter-

ventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudacion tendrán á disposicion de aquellos y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operacion ú operaciones que crean convenientes.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de Rentas unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Ademas de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el artículo 13 de la Real orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefes, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesiten para rondar el radio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando exceda del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, ademas de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo; las hojas de registro con que pasan á los fieltos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que expidan la administracion y las fieldades, extendiendo su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la inteligencia de la instruccion y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la direccion general de Rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los intendentes ó gefes inmediatos de la recaudacion; y la direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1838. = Motevirgen. = Sr. Director general de Rentas provinciales.